



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 90 numeral 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11; así como con el artículo 489 numerales 5 y 6 del mismo estatuto procedimental, toda vez que con la demanda deberá aportar un verdadero inventario y avalúo. *“Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Y que el avalúo debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del CGP.*

De otro lado, de los documentos allegados con la demanda, para acreditar la calidad en se dice actuar dentro del proceso. Se evidencia que se trata de un heredero directo del causante, y no como se afirma en el escrito de súplica que se actúa como heredera en representación. Toda vez, que la sucesión por representación se puede afirmar que ocurre cuando el heredero directo del causante no hereda porque ha fallecido.

Por su parte, ha afirmado la doctrina de la Corte que una de las condiciones de la representación sucesoria consiste en que *“el lugar del representado se encuentre vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, su desheredación o por haberle repudiado la herencia”* (Casación Civil de 9 agosto de 1965).

En ese sentido deberá aclararse la demanda.

Concédase un término de cinco (5) días para que dicha irregularidad sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dra. SILVANA MARIA MUNAR HERRERA, como apoderada judicial de la señora MARIA DORIS HERNANDEZ MENDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puertó López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, (2 de febrero de 2023) venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto que admite demanda, de fecha 29 de agosto de 2022, en el entendido de notificar al extremo demandado.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación a la señora DIANA CRISTINA YAGUARA TAPIA, del auto que admite demanda, de fecha 29 de agosto de 2022; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023):

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso esto es realizar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de demanda (Mandamiento de Pago) de fecha 21 de agosto 2019, al demandado LUIS FERNANDO ESCAMILLA NIÑO y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

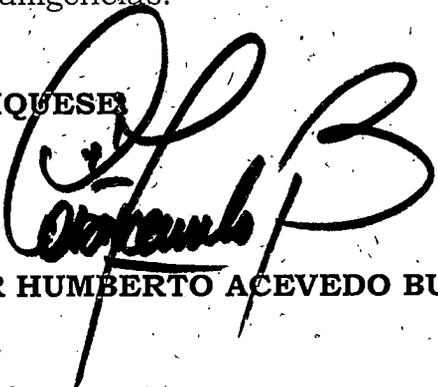
Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante (notificación auto admisorio) fue notificado por estado el 2 de enero de 2023, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comentario, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, 27 de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez las diligencias, informando que se allegó escrito renuncia poder por parte del apoderado judicial de la parte demandada, la cual guarda estrecha relación con el término que se encuentra surtiendo respecto de la reforma de la demanda admitida en auto del 14 de febrero del cursante año. Y previa consulta con el titular del despacho se decide ingresar el proceso para resolver la solicitud. Sírvase proveer.


HAMLIN KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

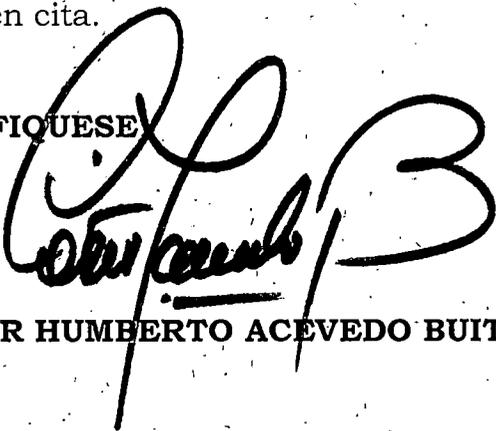
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a pronunciarse este despacho sobre la renuncia presentada por apoderado judicial, este deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Esto es, aportando la comunicación que él ha debido enviar a su poderdante.

Es decir, debe seguir actuando hasta que cumpla con los requisitos del artículo en cita.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (12 de agosto de 2022), a los demandados señor CARLOS ANDRÉS ALARCON CANO y la señora ZULLY DANIELA DIAZ RODRIGUEZ.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

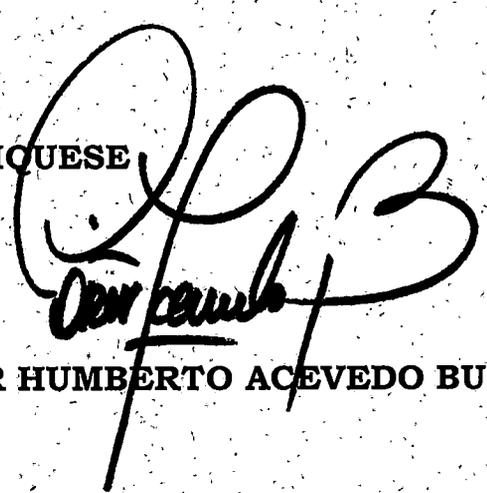
Puerto López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 30 de diciembre de 2022, en el que indica que se comunico con la señora LILIA LOPEZ RODRIGUEZ, no aporta dicha prueba. Es decir, no cumple con los presupuestos procesales del decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo en cita.

Ahora bien, las manifestaciones que hace respecto de haberse comunicado con la señora LILIA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de varias líneas telefónicas no acredita haber surtido la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que, deberá insistir en su notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE



CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso Diligencia de Inventarios y Avalúos, programada para el día 14 de febrero de 2023. La misma, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad aunado a que se presentaban problemas de internet. Sírvase proveer.

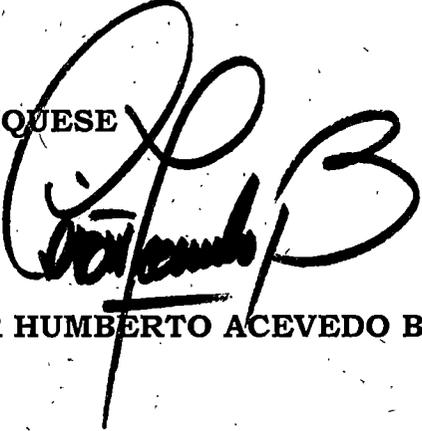

HAMLIN KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López, - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, señálese nuevamente **la hora de las 2:00 p.m., del día 28 de marzo de 2023**, para a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de Bienes de la Masa Herencial. Diligencia esta de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que se realizará a través de la aplicación Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o “link” a través del cual, se podrán conectar el día fijado.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud vista a folio 150, levantamiento de medidas cautelares, para resolver se tiene:

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión y se dispuso en el mismo, decretar medidas cautelares de embargo y posterior secuestro.

En aplicación del artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso, y como quiera que mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2023 se aprobó el trabajo de partición de la sucesión,

El despacho considerando:

Que el levantamiento de las medidas cautelares no solo se da con la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, sino que es necesario, mediante proveído aparte levantar la medida, es por ello que, atendiendo la solicitud presentada, el despacho accede a lo solicitado por la apoderada de los herederos; en consecuencia, el juzgado **resuelve:**

1°.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

2°.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez